

MILLÁN SALAS, Francisco: *Instituciones sucesorias en el Código civil que conservan íntegra una explotación agrícola*. Editorial Ediasa, Madrid, 1999, 274 pp.

Durante las pasadas décadas la agricultura española ha sufrido grandes cambios estructurales. La mecanización del campo conllevó a la eliminación de mano de obra y al éxodo de la población del campo a la ciudad. A pesar de esto, el modelo agrario que ha permanecido ha sido fundamentalmente el familiar. Las tierras son cultivadas por el padre de familia y sus hijos o alguno de ellos, con escasa aportación de mano de obra ajena, siendo las tierras, en mayor o menor medida, productivas.

Sin embargo, el reparto igualitario de la herencia, entre otros motivos, hace que persistan o que aparezcan explotaciones de dimensiones reducidas que económicamente no son viables. Ante este problema el Código civil nos ofrece una serie de instituciones y normas para poder solucionarlo. Así el testador que quiera conservar íntegra su explotación agrícola adjudicándosela a aquel de sus herederos que considere más cualificado para cultivarla con la intención, entre otras, de proporcionarle al adjudicatario el medio de vida de su familia que de dividirse la explotación no se lograría, puede recurrir a varias instituciones y normas del Código civil.

El autor ha estudiado cada una de dichas instituciones por separado y por el mismo orden que aparecen recogidas en el Código civil, analizando sus antecedentes históricos y legislativos, su naturaleza jurídica, su finalidad, los elementos personales, reales y formales, así como sus efectos, a la vez que aporta soluciones prácticas y razonadas, utilizando abundante doctrina y jurisprudencia, a los problemas que plantea.

La obra consta de diez capítulos:

En el primero «INTRODUCCIÓN», después de poner de relieve la importancia de las instituciones que va a analizar, hace un estudio de la empresa agraria, de la explotación agrícola y de la finca rústica. Mantiene, por una parte, que el concepto de empresa agraria es más amplio que el de explotación agrícola, y que la finca rústica es un elemento de la explotación agrícola y, por otra, que la empresa agraria no es una realidad jurídica, aunque si sociológica, por lo que no puede ser objeto de derecho, en cambio, la vertiente patrimonial de la empresa, esto es, la explotación agrícola, si que es objeto de tráfico económico y jurídico, por lo que la empresa agraria no es objeto de la sucesión *mortis causa*, constituyendo éste la explotación agrícola.

En el capítulo 2.º estudia la REDUCCIÓN DE LEGADO DE FINCA QUE NO ADMITA CÓMODA DIVISIÓN (artículos 821 y 822). El artículo 821 parte de que la regla general es la reducción *in natura* de las liberalidades inoficiosas, y establece la reducción en metálico de un legado ino-

ficioso consistente en una finca rústica que no admite cómoda división. Distingue dos supuestos: A) Legado sujeto a reducción otorgado a favor de un extraño, y B) El otorgado en favor de un legitimario.

En el capítulo 3.º analiza LA MEJORA EN COSA DETERMINADA (art. 829). Ésta se puede realizar a título de herencia, si la cosa determinada comprende toda la herencia o la mayor parte de la misma, o a título de legado, en caso contrario. Dentro de la expresión «cosa determinada» puede comprenderse una o varias fincas rústicas, no siendo necesario que formen una explotación agrícola. La determinación de la cosa no es preciso que sea actual, basta con que sea determinable. Además, no tiene que ser necesariamente indivisible, puede perfectamente dividirse.

En el capítulo 4.º trata de LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE MEJORAR (art. 831). A pesar de que un sector doctrinal mantiene que se trata de un supuesto de pacto sucesorio, el autor considera que no lo es, en cuanto no limita el poder de disposición *mortis causa*; que se trata de una concesión revocable, que puede o no ser recíproca, entre los esposos, de una facultad para que el cónyuge sobreviviente distribuya y mejore los bienes del cónyuge otorgante entre los hijos comunes. No estando obligado a guardar la igualdad entre los coherederos en la composición de lotes, el viudo puede dejarle a un hijo la explotación agrícola, como parte de legítima, como mejora y como tercio de libre disposición. Se requiere que la delegación se dé entre cónyuges, sin que estén separados, divorciados ni que el matrimonio haya sido declarado nulo; que el cónyuge sobreviviente ejerza la facultad antes de contraer nuevas nupcias; y que los beneficiarios de la mejora sean, así lo mantenemos, sólo hijos comunes, pero si alguno ha premuerto dejando descendencia, sería ésta la que represente a aquél en la herencia del cónyuge otorgante.

El capítulo 5.º lo dedica a tratar el PAGO DE LA PORCIÓN HEREDITARIA EN CASOS ESPECIALES. Los artículos 841 a 847 atribuyen al testador la posibilidad de conceder a alguno de los hijos o descendientes la opción de, o bien, quedarse con todos o parte de los bienes hereditarios, pagando en metálico la porción hereditaria a los demás legitimarios, o bien, la de dividir la herencia según las reglas generales sobre la partición. Los adjudicatarios de los bienes sólo pueden ser hijos o descendientes del testador, y tienen la condición de herederos, con independencia de que sigan adelante o no con la conmutación; y los destinatarios del metálico la condición de legatarios. Los bienes hereditarios pueden consistir en una explotación agrícola, o en una o varias fincas rústicas que no constituyan una explotación agrícola, no siendo preciso que sean indivisibles. El adjudicatario de los bienes ha de pagar a los demás legitimarios en dinero extrahereditario la porción hereditaria de éstos, sin que dicha porción se tenga que identificar con la legítima, pudiendo tener una mayor extensión, dependiendo de la atribución que haya hecho el testador a cada legitimario. La falta de pago

en el tiempo señalado implicará que se reparta la herencia según las reglas generales sobre la partición.

En el capítulo 6.º analiza LA PARTICIÓN HECHA POR EL TESTADOR AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1056-2.º Este artículo atribuye a todo ascendiente que quiera conservar indivisa su explotación agrícola la posibilidad de hacer la partición de sus bienes, adjudicándosela a uno de sus hijos o de sus nietos, sean o no legitimarios, teniendo la consideración de herederos, pero no al cónyuge ni a los ascendientes, proporcionándole, al adjudicatario, el medio de vida de su familia, que de dividirse la explotación no se lograría. Al adjudicatario de la explotación se le impone la carga de pagar de su propio dinero la legítima a los legitimarios, carga que está garantizada con la reserva de la *pars bonorum* del artículo 806 del C.c.. Así, en caso de impago los legitimarios podrán reclamar su legítima en bienes hereditarios. Mantiene que sólo puede partir sus bienes y, en consecuencia, adjudicar la explotación agrícola a uno de sus hijos, el causante que además otorga testamento, pudiendo ser éste anterior, simultáneo (testamento-partición), o posterior a la partición.

El capítulo 7.º se refiere a LA ADJUDICACIÓN DE COSA INDIVISIBLE O QUE DESMEREZCA MUCHO POR SU DIVISIÓN. Cuando la finca rústica o la explotación agrícola sea indivisible o desmerezca mucho por su división, el art. 1062 permite que se adjudique a uno de los herederos, sea voluntario o legitimario, con la obligación de abonar de su propio dinero el exceso. Exceso que no se limita a la legítima, sino que también puede alcanzar al tercio de mejora o al tercio de libre disposición, ya que el exceso sería aquella parte del valor de la cosa adjudicada que sobrepase la cuota que le corresponde al heredero adjudicatario.

En el capítulo 8.º hace referencia a LA PARTICIÓN DE HERENCIA EN EL RÉGIMEN DE UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO. Aunque la materia sobre unidades mínimas de cultivo no está contenida en el Código civil sino en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias de 4 de julio de 1995, el art. 24 de esta Ley establece: «La partición de herencia se realizará teniendo en cuenta la unidad mínima de cultivo, aun en contra de lo dispuesto por el testador aplicando las reglas contenidas en el Código civil sobre cosas indivisibles por naturaleza o por ley y sobre la adjudicación de las mismas a falta de voluntad expresa del testador o de convenio entre los herederos». Así la remisión al Código civil lo es al art. 1062.

En el capítulo 9.º trata de LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA* DEL CONCESIONARIO DE TIERRAS EN LA LEY DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO. Tampoco esta materia está contenida en el Código civil, sino en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, que distingue entre: a) Adjudicaciones a título de concesión administrativa, y b) Adjudicaciones en propiedad. Para las primeras establece la Ley un orden sucesorio, y para las segundas su art. 35, redactado por la Ley

*Reseñas*

de Modernización de las Explotaciones Agrarias de 1995, establece: «Por muerte del propietario la explotación no podrá ser objeto de división, y la transmisión *mortis causa* de la misma se ajustará a lo dispuesto en el Código civil o en las disposiciones de igual carácter en las Comunidades Autónomas que sean de aplicación». La referencia al Código civil lo es también al art. 1062.

En el capítulo 10.º recoge abundante BIBLIOGRAFÍA sobre esta materia.

Felicitemos al autor por la claridad y brillantez con que trata el tema de la sucesión *mortis causa* de las explotaciones agrícolas, tan preocupante en la agricultura española.

JUAN CARLOS PERALTA ORTEGA